En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., H. M. c/ G., C. N. s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 469/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral no. 1 (expte. nro. 4534/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 749), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 715/725vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La sentencia de fs. 715/725vta., hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto de todo posible crédito anterior al 17 de agosto de 2004, ello conforme lo resuelto en el Considerando I. Admitió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó al Sr. C. N. G., a abonar al Sr. H. M. V. la suma que emerja de la liquidación que el perito contador actuante practicará en autos en la etapa de ejecución de sentencia conforme los parámetros

establecidos en el Considerando III, en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la misma, suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando III, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas al demandado y reguló loa honorarios.

El demandado apela la sentencia y cumple con el art. 60, 1er. párrafo, Ley XIV Nro. 1.

Se agravia al decidir la Sra. Juez que el despido del accionante debe encuadrarse en el art. 245 LCT, el haber admitido el reclamo por horas extras y la imposición de costas.

En punto al primer agravio, entiende que la sentencia es incongruente y contradice los argumentos del actor que fueron convalidados por las conclusiones de las juntas médicas.

Transcribe lo expresado por el actor a fs. 54, último párrafo, y 55, quien admite que se encontraba apto para realizar tareas distintas a las que venía realizando, palabras que son confirmadas por los médicos, a lo que agrega la ineptitud que resultan de las normas de orden público que regulan la actividad del transporte de pasajeros o personal como el presente caso. De allí que entienda que el criterio que invoca la Sra. Juez es una apreciación meramente subjetiva.

Relata que V. se encontraba a la época del distracto incapacitado para cumplir la tarea de chofer de un ómnibus de transporte de personal, quedando por establecer si G. disponía de otras tareas para mantener el empleo del accionante.

Cobran relevancia, dice, la testimonial de S., la que no aparece conmovida por ningún otro elemento y es incontestable a más de corresponder a la realidad, dos

ómnibus, dos choferes, un patrón que oficia de jefe y administrador y un idóneo que liquida sueldos.

Se agravia también respecto al reclamo del exorbitante número de horas extraordinarias, con la limitación de la prescripción, que es admitido por la sentenciante, pese a que rechaza la pretensión de la contraria vinculada con el convenio colectivo de trabajo aplicable, sin sostener la decisión en prueba sólida, sino en la mera selección de algunos testimonios vagos y al menos sospechables.

Resalta que nunca reclamó tal ítem a pesar de la larga relación contractual que tuvieron las partes, más siendo el actor un trabajador calificado encuadrado en el convenio colectivo aplicable, sindicalizado y que ha demostrado capacidad para reclamar por sus derechos.

Indica que lo declarado por sus amigos en punto al tiempo en que permanecía en el campo, no solo contradice el convenio de aplicación sino el sentido común, ya que ningún empresario -menos un pequeño empresario como G.-, deja inactivo su capital durante diez horas diarias, menos teniendo en cuenta la cantidad de ómnibus que poseía.

Sostiene que la verdad se desprende de la declaración de S.

Con la admisión de este agravio, entiende, debe revocarse la sentencia en cuanto manda a volver a liquidar indemnizaciones y haberes íntegramente abonados.

La imposición de las costas es motivo de queja, pues aduce que las pretensiones se admitieron en una mínima proporción.

Corrido el traslado el actor contesta los agravios.

Las partes están contestes en que existió una relación laboral, así como las tareas que desempeñaba el accionante y el convenio colectivo aplicable, la fecha de ingreso y egreso, y que el 7 de octubre sufrió un accidente de trabajo.

Y siguiendo el orden de la resolución de las controversias que realizara la sentenciante, daré respuesta al agravio relacionado con las horas extras.

Y no observo de la lectura de los testimonios de G. y O., que fueran merituados por la Sra. Juez, la alegada amistad o que resulten vagos y sospechables, toda vez que manifestaron lo que conocían, ya que eran traslados por el actor al lugar de trabajo.

Asimismo, encontrándose presente el apoderado del quejoso, nada manifestó sobre la sospecha que ahora alude.

El testigo S., empleado de la demandada, también fue considerado por la Sra. Juez, quien entendió que los testigos de G. y O., junto con lo que surge de los recibos de sueldo, eran elementos suficientes para admitir las horas extras peticionadas.

No dejo de advertir del testimonio "calificado" de S. que el actor permanecía con las herramientas de trabajo desde las 6 de la mañana hasta las 19:30, tal como surge de las respuestas 8° y 20°, la que se complementa con la respuesta 23 y que solo se abonaban 8 horas, salvo alguna hora extra, que si bien es reconocida no se especifica en qué condiciones o por qué.

Asimismo, como lo reitero permanentemente, el art. 390 del CPCCh, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino

únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectué un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

"La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio" ("Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas", Sardegna, pág. 222, lo que no sucede en autos.

Aún cuando en el caso puntual de las horas extraordinarias es preciso acreditar las afirmaciones, mediante elementos de convicción que justifiquen la idoneidad de lo reclamado y tener presente lo resuelto por el ST J en "R., M. J. c/ S.A. I. y E. d. l. P.", SD N° 4/2010, en donde se explicitó el objetivo de fijar un criterio unívoco jurisprudencial a nivel provincial y la necesidad del seguimiento de la doctrina legal expuesta por el Tribunal.

Y sostuvo el STJ en la sentencia mencionada: "la carga de la prueba de las horas suplementarias trabajadas incumbía, en principio, a la actora (art. 381, Ley XIII, N° 5). Así es aún en el Derecho Laboral, de naturaleza esencialmente protectiva (ver S.D. N° 01/SCA/05, con cita de S.D. N° 07/S.C.A./04), salvo que

opere algún supuesto de inversión de la carga probatoria. En lo que respecta a la intensidad de la prueba a producir, ninguna carga adicional debe imponerse a la prueba de las horas extra. La misma es exactamente igual que a la de cualquier otro rubro. Ya adopté tal posición en S.D. N° 11/S.R.E./08 y 12/S.R.E./08, oportunidad en la que señalé que exigir un rigorismo probatorio extremo no tiene asidero legal, porque no media en este caso, ninguna diferencia con otro rubro de naturaleza laboral, los actores están sometidos a las mismas cargas procesales que para otros rubros. Es más, no hay norma alguna que imponga procesalmente tal rigorismo y exigir prueba minuciosa, milimétrica de horas y fechas precisas; la tornaría prácticamente de imposible realización. El tema de las horas suplementarias u horas extras es absolutamente casuístico, su prueba y valoración de los hechos deben ser revisadas con detenimiento, haciendo un análisis de la realidad en el ámbito específico en que se desarrolló la actividad, observando cómo funciona la empresa y el sector para situarse en un tiempo-espacio, y la función específica del trabajador en particular dentro de ese contexto, a fin de no caer en desprotección del trabajador, quien muchas veces está imposibilitado de producir pruebas fehacientes, claras y contundentes, pero sin caer en abusos protectorios (cf., Máximo Martínez Zavalía, "Horas extras. Análisis conceptual y vinculación con la jornada de trabajo. Alcances en la doctrina y jurisprudencia", Doctrina Laboral Errepar, t. XXII, p. 486, mayo 2008)".

En autos -reitero- las pruebas valoradas por la Sra. Juez testimoniales y lo que surge de los recibos de sueldo, resultan suficientes para tener por

acreditado la decisión adoptada.

La sentenciante consideró el despido sin causa y el demandado entiende que el contrato fue resuelto por incapacidad laboral y la inexistencia de tareas acordes a la capacidad disminuida (arts. 212 y 245 LCT), lo que le comunicó por carta documento no desconocida por la actora.

Resalta el quejoso que el actor conducía transporte de personal.

La Sra. Juez, a fin de decidir, sostuvo que no se probó que la incapacidad definitiva del trabajador le impidiese continuar con su tarea específica y que el empleador no probó que careciera de puestos de trabajo acorde con la capacidad disminuida.

Y tal agravio vuelve a basarlo en la apreciación de la prueba.

El quejoso se limitó a tratar de revertir el último argumento, basado en la declaración de S., quedando el primero sin fundamento alguno.

Es cierto, y lo reconocen las partes, que la incapacidad de V. es de 17,50% permanente grado parcial y definitiva, pero no se produjo prueba alguna que la misma impidiera al actor continuar prestando servicios, más de fs. 37 de los factores de ponderación tenidos en cuenta por la Comisión Médica N° 19, surge un tipo de actividad leve, y que no amerita recalificación laboral.

Asimismo, debió acreditar fehacientemente las condiciones y estructura de la empresa, ya que la causa no imputable a que alude la ley no puede estar sujeta a reglas fijas de valoración, ya que la mera falta de justificación económica de la empresa no es motivo suficiente para otorgar otra tarea, si se probase que

estaba inhabilitado para su tarea habitual (lo que no fue así); pues como bien lo señala la Sra. Juez y lo avala doctrina y jurisprudencia, la causa para el despido ha de ser más grave que la simple inconveniencia y agrego la simple manifestación.

Ello y los argumentos dados por la Sra. Juez en punto a la aplicación del art. 212 me permiten confirmar la sentencia en este punto.

Con relación a las costas.

Solicitó la actora en su demanda, indemnización por despido incausado, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso y su SAC; las horas extras, horas extras adeudadas, vacaciones impagas durante la relación laboral e indemnización por preaviso, aplicación de la CCT 460/73, diferencias salariales años 2003, 2004, 2005 y 2006, diferencias de pago de vales alimentarios y las vacaciones por dichos períodos, la indemnización del art. 213 LCT y el reclamo de la multa del art. 80 LCT.

El demandado opone excepción de prescripción y solicita el rechazo de la demanda.

La excepción de prescripción planteada fue admitida por la sentenciante respecto de los créditos anteriores al 17 de agosto de 2004, y coincidió con el demandado sobre la aplicación de la CCT 225/75.

En cuanto a los reclamos de la actora la sentencia hizo lugar al despido incausado, y como consecuencia de ello a los rubros indemnizatorios: indemnización por antigüedad, omisión de preaviso y su SAC; las horas extras,, vacaciones proporcionales año 2006 y su SAC.

Desestimó las diferencias salariales años 2003, 2004, 2005 y 2006, diferencias de pago de vales alimentarios y las vacaciones por dichos períodos, la

indemnización del art. 213 LCT y el reclamo de la multa del art. 80 LCT.

Y me he permitido detallar las pretensiones de la actora, así como la desestimación que hiciera la a-quo, pues entiendo que ello me permitirá el tratamiento de la queja, que adelanto será admitida, procediendo a la distribución de las costas en los términos del art. 71 del CPCCh.

Y he de seguir doctrina de nuestro Tribunal Cimero en el sentido de compatibilizar el principio del art. 59 de la Ley 69 con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con los arts. 68 y en particular el aludido 71, ambos del CPCCh.

Nuestro Excmo. S.T.J. ha fijado tal doctrina en "C. d. R. c/ C. C. y otro" (S.D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "C. L. c/ Prov. del Chubut" (S.D. 7/91). Al decir que el art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Que es seguir el criterio del STJ ya adoptado en "O. c/ O. E. A." (S.D. 40/88), también seguido en "C. c/ C.... de P. M." (S.D. 47/92), reiterado en "V. T. c/ Est. L. B." (S.D. 71/92), aceptando como regla el art. 59 de la Ley 69 pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y razonabilidad la aplicación del 68 2da. parte y/o 71 CPCC de conformidad con el art. 76 de la Ley 69.

En atención, por lo tanto a las pretensiones deducidas por el actor, el progreso de algunas de ellas y parcialmente, pero sin olvidar que son los obligados al pago los que con su actitud obligaron al actor a requerir a la justicia, para lograr lo debido, estimo que nos encontramos en el supuesto de distribuir las costas de la instancia de origen de acuerdo a los parámetros enunciados. Así, entonces, opino que las costas de la primera instancia deben ser distribuidas, imponiendo el 30% de las mismas a la actora y el 70% ala demandado. Modificando el fallo apelado en este aspecto, lo que así propongo al Acuerdo.

Las costas de esta instancia las impongo a la apelante. A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admite parcialmente las quejas de la demandada y modifica el punto 3 de la sentencia, imponiendo las costas de la primera instancia en un 30% a la actora y 70% al demandado, confirmando el fallo parcialmente.

2) Impone las costas de esta instancia al apelante y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 94/2012 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 715/725, fs. 729).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la

excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto de todos los créditos anteriores al 17 de agosto 2004. Acogió parcialmente la demanda condenando a C. N. G. a abonar al Sr. H. M. V. la suma que emerja de la liquidación a practicarse conforme las pautas dispuestas. Impuso las costas al demandado.

A fs. 731/35 fue agregado el memorial de agravios de la parte apelante que fuera contestado a fs. 737/742. Conforme fueron detalladas las quejas por la Sra. Camarista que me precedió, doy por cumplimentada la manda procedimental del art. 165 y 166 del CPCCCh.

Análisis:

Iniciaré el tratamiento del presente pleito por el agravio de la demandada referido a la causal del distracto. En el caso, la accionada despidió al actor por no poder asignarle tareas a sus posibilidades de trabajo, abonándole la indemnización prevista en el art. 212, segundo párrafo (remite al art. 247 de la L.C.T.). Por su parte, la accionante, sostuvo que no obstante su incapacidad -17%- no estaba imposibilitada de realizar las tareas encomendadas. No puede afirmarse que la sentencia atacada no sea el resultado de una operación intelectual lógica, puesto que en aquella se desarrolla en forma coherente el detalle de la prueba y se hace mención expresa a los dichos de las partes en sus libelos de inicio y contestación de demandada, a la documental acompañada y reconocida por los litigantes (fs. 98), para arribar a la solución propiciada

Fue reconocido por ambas partes que el actor H. V. sufrió un accidente laboral, pero no se demostró que no pudiera cumplir la labor que venía desarrollando; por otra parte, la postura de la accionada que no podía darle otra labor además de apresurada la decisión del

despido, no alcanzó a demostrar tal extremo (fs. 54, 55, 199/203, fs. 722). Considero que el empleador faltó a la obligación legal de dar empleo con la premura con que adoptó la decisión de disolver el vínculo por lo demás extremo, sin munirse de constancias con las averiguaciones previas médicas, que el trabajador no podía realizar la misma tarea que venía realizando, atendiendo a la circunstancia que tenía una incapacidad leve (17,50%) o bien reducir la tarea de chofer en su horario, o cualquier otra variante dentro de la misma función.

La obligación de apreciar la prueba no implica la de considerar en detalle cada uno de los elementos, sino tan solo aquellos que se estimen conducentes para la comprobación de los hechos controvertidos. Se debe valorar la que es pertinente, esencia y decisiva para fallar la causa. No se produce vulneración del derecho fundamental a la prueba si esta es rechazada porque su contenido no tiene capacidad para alterar el resultado de la resolución final, debido a la superabundancia de otras pruebas existentes. En el ámbito de la valoración de las pruebas aportadas al litigio, es facultad privativa del magistrado, inclinarse por la que le parezca más conducente a la solución del caso y le merezca mayor fe, en concordancia con otros elementos de merito que pudieran obrar en el expediente (Fassi, ”Cód. Proc…”, t.3, pág. 466).

“El empleador tiene la obligación contractual de otorgar tareas, de proporcionar trabajo en la forma convenida. Este deber de ocupación también comprende la obligación del empleador de proporcionar al trabajador todos los medios adecuados y necesarios para que este pueda ejecutar la tarea en la forma y lugar convenidos,

asignándole la tarea propia de su actividad profesional y que fue objeto del contrato.

”El trabajador tiene la obligación y el derecho de trabajar y el empleador solo puede liberarse de la obligación de dar ocupación efectiva cuando existen motivos fundados, legalmente contemplados que le impidan cumplir con ese deber.

”Es un incumplimiento no excusable del deber contractual del empleador el no recibir la actividad que la actora ponía a su disposición, desde que su ejecución no solo es un hacer obligatoriamente debido, sino también un derecho” (pág. 188/189, Valentín Rubio, “Derecho individual del trabajo”, ed. RUBINZAL – CULZONI).

Sin perjuicio de considerar accesorio el planteo de la demandada, de no poder brindar tareas adecuadas, conforme lo dicho precedentemente la declaración testimonial a la que hace referencia (Sr. S.) no me induce a la convicción de la imposibilidad del demandado de acordar otras tareas al actor.

La falta de puestos de trabajo acordes a la menor capacidad laborativa del trabajador no debe ser imputable al empleador, y en este sentido se ha dicho que esa imposibilidad no se reduce a la mera inconveniencia económica para el empresario, sino que debe ser más grave. Debe consistir típicamente en la inexistencia misma de las tareas livianas, exigiéndose al empleador la realización de los esfuerzos necesarios para cumplir con la obligación de ocupación a su cargo (art. 78 LCT), que solo podrá excusarse alegando inimputabilidad cuando resulten imposibles o sumamente dificultosos. (pág. 120, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Tomo III de Raúl Horacio

Ojeda, ed. RUBINZAL- CULZONI).

Por lo expuesto desestimo el agravio.

En cuanto a las horas extraordinarias motivo de queja, acordadas en el fallo venido en crisis como realizadas: en el caso no se discuten las horas extras en sí mismas, sino su cantidad, habida cuenta que el empleador reconoció que eventualmente el trabajador las realizaba.

"... reconocida y establecida la realización de horas extraordinarias por parte del trabajador, y negada que su cantidad sea la que se pretende en la demanda, si el empleador ha sido intimado a exhibir el registro previsto por los arts. 6 Ley 11544 y 21 de su decreto reglamentario N° 16115/33 y no lo exhibe, existe una presunción que emana del art. 87 del CPL a favor de la existencia de las que se consignaron en la demanda como realizadas, y en consecuencia recae sobre el empleador la prueba de su inexistencia" (citar: elDial.com - AA77DC).

“En la tarea de precisar la cantidad de horas trabajadas en exceso de la jornada legal y, consecuentemente, de determinar el monto de su retribución, el a quo consideró comprobada la causa jurídica de las remuneraciones reclamadas (trabajo en tiempo suplementario), por lo que operó en forma automática la inversión de la carga de la prueba que, de este modo, quedó en cabeza de la demandada (art. 39 de la Ley 11653); habiendo esta omitido exhibir las constancias legalmente impuestas por los arts. 6, inc. c), de la Ley 11544 y 21 del Dec. 16.115/1933 - registros permanentes de todas las prolongaciones de la jornada de trabajo- el juzgador procedió a estar al horario declarado por el actor en el escrito

introductorio de la instancia. No es desacertada la conclusión del a quo sobre el número de horas extra mensuales trabajadas por el actor.

"En el caso de autos, el actor prestó servicios en exceso de la jornada legal y que, como se acaba de exponer, existen normas que imponen al empleador la obligación de llevar registro de esa prolongación (más allá de que tales asientos no se realicen en el libro especial del art. 52 de la Ley de Contrato de Trabajo, toda vez que no existe previsión legal expresa en ese sentido), no hay obstáculo para aplicar las normas de los arts. 55 de la Ley de Contrato de Trabajo y 39 de la Ley 11653, en cuanto disponen una presunción relativa de veracidad de las afirmaciones del trabajador -en este caso, referidas a su tiempo de labor- cuando el empleador no cumple su carga de registración" (elDial.com - AA7445).

En la especie, a fs. 621 incluyó el empleador el libro especial, además del reconocimiento que realizaba eventualmente trabajo extraordinario y a ello se agrega que del testimonio de S. no puede extraerse la conclusión intelectual que el trabajador no realizada el horario continuo, coincidiendo en este punto con quien me precedió.

En estos entendimiento centro mi decisión de confirmar el fallo en este punto.

En cuanto a la imposición de costas, reiteradamente tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio al respecto, remitiéndome a lo dicho en sent. N° 68/01, sent. 29/99 Sent. N° 35/99, N° 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del Tribunal. Dejé sentado que compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en sent. def. nro.

21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales pues, "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una plus petitio inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso. En el presente, ateniéndome no solo al resultado de la causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en qué, no debo apartarme de la doctrina seguida.

En el curso del pleito tuvo acogida favorable la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, lo que trajo aparejado la desestimación de casi dos años de diferencias salariales reclamadas, más los vales alimentarios y las vacaciones por dichos períodos, la actora obtuvo un éxito parcial a sus reclamos. Atento a la índole del pleito, laboral, no puede soslayarse que el trabajador se vio obligado a iniciar el juicio para obtener la satisfacción de sus pretensiones, en base a estas reflexiones, encuentro que la proporcionalidad de las costas se impone y estimo la misma en un 70% para la parte demandada y un 30% a la actora.

Por último, y a los fines ilustrativos, cito: “Si bien no puede considerarse que haya existido una plus-petitio inexcusable en los términos del art. 72 del C.P.C.C., teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina de que por aplicación del art. 71 del C.P.C.C. se impongan las costas proporcional a la actora y a las demandadas” (citar: elDial - AY793).

Las costas de la Alzada las impongo al apelante

vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh) difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo al Acuerdo

1.- Hacer lugar parcialmente a los agravios modificando exclusivamente el punto 3 del fallo venido en crisis, disponiendo las costas proporcionales en un 70% a cargo de la parte demandada y el 30% a la actora.

2.- Costas a la apelante vencida. Diferir la regulación de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios y modificr exclusivamente el punto 3 del fallo venido en crisis de fs. 715/725vta., disponiendo las costas proporcionales en un setenta por ciento (70%) a cargo de la parte demandada y el treinta por ciento (30%) a la actora.

2) Costas en la alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A. A. d. T. en el veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. F. E. P. y M. A. M. d. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero

y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"